

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO****DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA****DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA HERRERA CASTRILLON****RAD.: 2012-00329****SECRETARIA:**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la ejecutante PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA, mediante derecho de petición suscrito directamente por ella, solicita la corrección del número de la cédula de ciudadanía, toda vez que las consignaciones realizadas a su favor se están efectuando con un número de identificación que no corresponde al de ella.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 813**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud de corrección del número de la cédula de ciudadanía, elevada por la ejecutante **PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA**, si bien es cierto dicha solicitud la efectúa a través de un derecho de petición, también lo es, que por ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la actora.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,****DISPONE**

INDICAR a la ejecutante **PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

LIBRESE OFICIO a la ejecutante, comunicando el contenido del presente proveído, en virtud del derecho de petición impetrado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/032021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 052</u> <u>Secretario:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Oficio # 999

Señora:
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
andreaborboes@yahoo.com

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA
HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

Le notifico que a través de Auto 813 del 24 de marzo de 2021, se dispuso:

*“INDICAR a la ejecutante **PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.*

LIBRESE OFICIO a la ejecutante, comunicando el contenido del presente proveído, en virtud del derecho de petición impetrado”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIZABETH PÉREZ ACEVEDO
DDO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS
RAD: 2012-00797-00

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto 052 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se revoca para reponer el Auto 2490 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 062

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

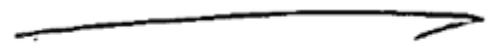
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ALIRIO FIGUEROA CRUZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-331

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 068

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

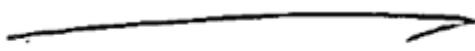
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ORTIZ
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 2016-230

SECRETARIA

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Que mediante Auto 208 del 18 de diciembre de 2020, se resolvió declarar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, se declaró la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ORTIZ contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 070

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **REMITASE** el presente proceso, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

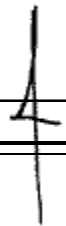
3.- Ejecutoriado el presente proveído, **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MARTINEZ CARVAJAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-572

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 065

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

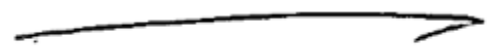
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CAROS ZAFRA MORIONES
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00585

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del informa el cumplimiento de condenas impuestas y allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0803

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

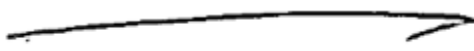
DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 052
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ANGELA CAICEDO DE ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-593

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 063

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA ORDOÑEZ CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-595

SECRETARIA

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Que mediante Auto 207 del 10 de diciembre de 2020, se resolvió declarar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, se declaró la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral promovido por ANA JULIA ORDONEZ CORREA contra COLPENSIONES y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 071

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

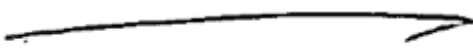
DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **REMITASE** el presente proceso, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

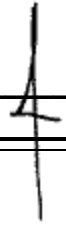
J.A.F.S.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de marzo de
2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 052

Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO DUQUE RICAUTE
DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00679

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del informa el cumplimiento de condenas impuestas y allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0804

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 052 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA POSSO GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009201800683-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del informa el cumplimiento de condenas impuestas y allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0805

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 052 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA (C.C. 1.086.920.553) contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR RAD. 2018-0073300.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que para la fecha la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 832 del 01 de marzo de 2019, emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 001 del 15 de enero de 2019, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0839

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 832 del 01 de marzo de 2019, emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 001 del 15 de enero de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, por medio del cual se tutelaron los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y LA SALUD**, ordenando que en el término de ordenó que en el término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de dicha providencia, se realizara el examen de retiro al señor **OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA** y dentro del mes siguiente a la práctica del precitado examen, se convocara a la Junta Médico Laboral, de conformidad con lo

establecido en el Decreto 1796 de 2000, y en el término de dos (02) meses para culminar el trámite de desacuartelamiento definitivo, con todas las desanotaciones del sistema de salud militar y sin perjuicio de que le presten los servicios de salud que requiera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente se informe, lo resuelto por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del Acta por medio de la cual la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el día 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por el señor **OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el término legal de **TRES (03) DÍAS**.

3.- LÍBRESE oficio al señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Director de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 832 del 01 de marzo de 2019, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo constitucional número 001 del 15 de enero de 2019, proferido por esta Agencia Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente, se informe lo resuelto por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del Acta por medio de la cual la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el día 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA.

4.- OFICIAR al señor Brigadier General, **MAURICIO MORENO RODRIGUEZ**, **COMANDANTE DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de superior

jerárquico del Director de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR**, Y/ O A QUIEN HAGA SUS **VECES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte del Director de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estad Nº 052 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR AUGUSTO PADILLA ROBAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-092

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 061

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 816

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas, y así mismo, respecto a la nulidad impetrada por la accionada PORVENIR S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la apoderada judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.,** diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretario:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NANCY AMPARO MONTOYA FAJARDO Y JANCKELY BERNAL BEDOYA

DDO.: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.

LITIS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

RAD.: 2019-00192

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Secretario se permite dejar constancia, que en el presente proceso estaba fijada para el día 25 de marzo de 2021, a las 9:50 a.m., la realización de Audiencia de Trámite Preliminar, no obstante, a folio que antecede obra memorial suscrito por el representante legal de la accionada **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, por medio del cual solicita aplazamiento de la diligencia en mención, toda vez que padece quebrantos de salud, encontrándose incapacitado desde el día 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021, para lo cual aporta la respectiva prueba sumaria. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0822

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la accionada **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, el Juzgado, accede a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia que no pudo llevarse a cabo por los motivos reseñados, y en consecuencia,

DISPONE

SEÑÁLESE el día **VEINTE (20) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Así mismo, que no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 052 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA MARINA TORRES GONZALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-314

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 069

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA LUCIA CASTILLO VELASQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-489

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 060

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

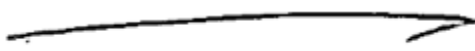
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JUAN ALFONSO URIBE ARANGO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-516

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 064

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUDITH LILI ÁLVAREZ RIVAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00542

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así mismo le manifiesto, que la Curadora Ad-Litem de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, recorrió el traslado de la demanda, mas no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 817

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, la cual denominó: "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Y respecto de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, descorrió el traslado de la demanda, por intermedio de Curadora Ad-Litem, más no propuso excepciones, en razón a ello, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, la cual denominó: "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Curadora Ad-litem de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/03/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 052

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO HERNA VILLEGAS PINEDA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-627

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 067

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GERMINTON LEITON NARVAEZ
DDO.: LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.
RAD.: 2020-00033

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0812

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **JULIANA ROJAS ARANGO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **73.447** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **JULIANA ROJAS ARANGO**, como apoderada judicial de la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.**, y del contenido del auto número 037 del 05 de febrero del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/03/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 052
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-047

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

4
SERGIO FERNANDO REY MOIRE
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 066

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

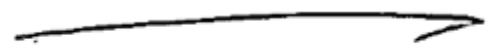
Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 052</u> Secretaría :
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA, quien actúa a través de su Agente Oficioso LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA (C.C. 1.107.035.834) contra ASMET SALUD EPS RAD. 2020-00395-00.

AUTO N° 072

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la accionada **ASMET SALUD EPS**, allega memorial poder y oficio número OFIC-JR-VALL-0833, de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual informa cuales han sido las diligencias adelantadas para dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA, quien actúa a través de Agente Oficioso LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales a **LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, ordenando a **ASMET SALUD EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega de la formula especial **PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA POR 90 DIAS, 50 LATAS** y los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA POR 90 DÍAS, 135 CAPSULAS; DORNASA ALFA 1MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR TRES MESES, 90 AMPOLLETAS** y **TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR 90 DÍAS, 180 AMPOLLETAS**, a la menor **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, con registro civil de nacimiento número 1.235.143.129, quien actúa a través de Agente Oficioso, señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.035.834.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por **ASMET SALUD EPS**, a través de oficio número OFIC-JR-VALL-0833, de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía allegar la constancia de las autorizaciones correspondientes para la entrega de los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA POR 90 DÍAS, 135 CAPSULAS** y **TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES**, y así lo hizo, los cuales, según lo manifestado por la accionante, no habían entregado desde el mes de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **ROBERT CAMILO CACERES LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.673** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ASMET SALUD EPS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 3.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 052 Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN CARLOS PALOMINO
DDO: DIEGO ARTURO MARIN TELLEZ
RAD. 2020-00444

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Director Nacional de Operaciones del BANCO PICHINCHA, señala, que al revisar los sistemas del Banco, determinaron que el señor DIEGO ARTURO MARÍN TELLEZ, no aparece en la base de datos como vinculado a esa entidad financiera, por tal motivo no ejecutan medida de embargo.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 818

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Director Nacional de Operaciones del BANCO PICHINCHA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 052</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **GEOVANNY OSORIO REALPE** (C.C. 1.107.095.405) contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**. RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 0840

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Observa el Juzgado, que el accionado **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, a la fecha, no ha dado respuesta a la petición efectuada mediante oficios número 0394 y 0573 del 15 y 24 de febrero de 2021, respectivamente y el 0640 del 04 de marzo del año en curso, con el fin de informar cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, resolviendo de fondo la solicitud presentada por el accionante **GEOVANNY REALPE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.095.405, tendiente a obtener lo siguiente:

Los documentos donde conste la clasificación de oficios por la labor que desempeñó el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**.

Las órdenes de requisición o pedido en los diferentes lugares en los cuales prestó su servicio militar.

Constancia de todos los lugares donde prestó servicio y el tiempo que permaneció en ellos.

Comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, y salud.

Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, de desacuartelamiento con sus respectivos anexos, y todo lo relacionado en materia médica, relacionado con el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**.

Todos los documentos que se encuentren en el archivo y que estén relacionados con el accionante.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada, y así, el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**, radique de la totalidad de los documentos exigidos para que se efectué su valoración y se establezca el grado actual de incapacidad laboral a través de la Oficina de Medicina Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de apertura del INCIDENTE DE DESACATO, esta Agencia Judicial, consideró viable, oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, para que informaran en el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

Considerando que a la fecha en que se profiere esta decisión, únicamente la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha contestado los requerimientos dirigidos a ella y teniendo en cuenta que en forma diligente, esta Agencia Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que el accionado **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto por esta Oficina, no queda otra alternativa jurídica, que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, es decir, es decir, al señor Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES; así como al superior jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al señor Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES; así como al superior jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al señor Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL**

BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA), Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES; así como al superior jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ,** con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** al señor Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ,** en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA), Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES;** así como al superior jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ,** conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

3°.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4°.- NOTIFIQUESE la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2020 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GÓMEZ GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00051

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 815

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/032021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **RAQUEL SABOGAL DE ESQUIVEL (C.C.29.083.222)** a través de su Agente Oficiosa **MARIA DEL SOCORRO ESQUIVEL SABOGAL (C.C. 31.264.674)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2021-00057-00.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

La accionante **RAQUEL SABOGAL DE ESQUIVEL**, a través de su Agente Oficiosa **MARIA DEL SOCORRO ESQUIVEL SABOGAL**, allega memorial por medio del cual informa el cumplimiento parcial de la sentencia de tutela por parte de **COLPENSIONES**.

Por otro lado accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número BZ2021_2687589 del 10 de marzo de 2021, suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 038 del 11 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial; allegándose el comprobante de pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50%, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, mesada adicional de diciembre de la misma anualidad, enero y febrero de 2021, a la señora **RAQUEL SABOGAL DE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.083.222; sin embargo se observa que se encuentra pendiente el pago de la mesada correspondiente al mes de octubre de 2020. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0806

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede ,y teniendo en cuenta que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento total de ordenado en el fallo de Tutela número 038 del 11 de febrero de 2021, proferido por este

Despacho Judicial, se hace necesario **REQUERIRLA**, para que un término no mayor a **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe sobre el cumplimiento total de lo ordenado de la providencia antes mencionada, en razón a que se encuentra pendiente el pago de la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía del 50%, correspondiente al mes de octubre de 2020, a la señora **RAQUEL SABOGAL DE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.083.222. Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado a través del oficio BZ2021_2687589, del 10 de marzo de 2021.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, el Juzgado,

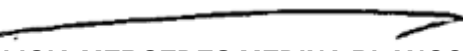
DISPONE

1.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informe sobre el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de tutela número 038 del 11 de febrero de 2021, emanada de este Despacho judicial, en razón a que no se ha generado el pago de la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía del 50%, **correspondiente al mes de octubre de 2020**, a la señora **RAQUEL SABOGAL DE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.083.222, quien actúa a través de Agente Oficioso, señora **MARIA DEL SOCORRO ESQUIVEL SABOGAL**, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.264.674. Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado a través del oficio BZ2021_2687589, del 10 de marzo de 2021.

2.- En caso de incumplimiento, se le dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 052 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA AMELIA SALCEDO TENORIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100070-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Así mismo me permito indicarle, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0838

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y

hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

7.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA**.

10.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

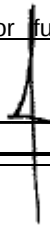
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 017 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 015 del 24 de febrero de 2021.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$1.143.958**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 052</u> <u>Secretario:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO
ACDO: SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS
RAD. 76001410500120210009501

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 044 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 091

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

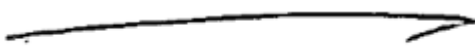
1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**, así como a la accionada **SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/03/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 052

Secretaría :



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Oficio # 997

Señora
MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO
kirg@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO
ACDO: SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS
RAD. 76001410500120210009501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 091 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**, así como a la accionada **SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Oficio # 998

Señora
SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS
Sandraa.rami@hotmail.com
elkindv@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO
ACDO: SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS
RAD. 76001410500120210009501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 091 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **MARÍA ELIZABETH VIVEROS POPO**, así como a la accionada **SANDRA LILIANA RAMÍREZ CAÑAS**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 018 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE**”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de **DAR TRÁMITE** a las mismas.

3°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 017 del 04 de marzo de 2021.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- **ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$6.575.660**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> <u>Secretario:</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: YOLANDA ARANGO FRANCO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00107

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral 4°, del Auto número 018, proferido el 08 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial dispone que respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el escrito donde realice la denuncia de los bienes materia de embargo, debe identificar plenamente los mismos, afirmando bajo la gravedad del juramento que estos son de propiedad de la parte ejecutada y que no gozan del privilegio de inembargabilidad.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 023

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4°, del Auto número 018, proferido el 08 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial dispone respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, que estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el

auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el escrito donde se realice la denuncia de los bienes materia de embargo, debe identificar plenamente los mismos, y afirmar bajo la gravedad del juramento que estos son de propiedad de la parte ejecutada y que no gozan del privilegio de inembargabilidad.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 018 del 08 marzo de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 041 del 09 de marzo de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 11 de marzo de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el privilegio de inembargabilidad de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, cajas de ahorro o certificados de depósito de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es absoluto pues de lo contrario se ocasionaría la postergación indefinida del cumplimiento de una orden judicial, vulnerando los derechos fundamentales de la ejecutante al hacer inefectiva las medidas cautelares.

Agrega que, aunque es cierto que los recursos que maneja la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como administrador del régimen de prima media con prestación definida, son recursos que gozan de protección legal de inembargabilidad conforme lo consagra el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, también lo es que dicho principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto.

Trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Afirma, que con la decisión tomada, se está privando a la señora YOLANDA ARANGO FRANCO de la posibilidad de hacer efectiva la sentencia judicial, dejando de garantizarse la seguridad social y el respeto de los derechos pensionales reconocidos en una decisión judicial, yendo en contravía con la clara y constante línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Para resolver se

CONSIDERA

Como se indicó antes, mediante el numeral 4°, del Auto Número 018 del 08 de marzo de 2021, se dispuso:

“4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente se evidencia, que el Juzgado no ha tomado ninguna decisión, respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, solo se está indicando en que momento procesal se adoptará la decisión pertinente, y como debe hacer la denuncia de bienes razón por la cual y al no haberse efectuado pronunciamiento alguno al respecto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Y respecto al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, encontramos que conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación procede contra el auto que decida sobre medidas cautelares, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, como se expuso antes.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral 4°, del Auto de mandamiento de pago número 018 del 08 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el numeral 4° del Auto 018 del 08 de marzo de 2021, emanado de este Juzgado, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 052</u> Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELIECER MUÑOZ ARIAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2021-00136

AUTO N° 814

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ELIECER MUÑOZ ARIAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 279 del 28 de septiembre de 2016, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 349 del 11 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL2742 del 15 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 100 del Estatuto Procesal del Trabajo preceptúa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 424 ibídem estipula,

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

En la demanda bajo estudio, se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de pensión de vejez, que no se encuentra estimada en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo cual no procedería por esta razón, librar el mandamiento de pago petitionado, pues éste debe contener la orden al ejecutado de pagar una suma líquida de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes.

En consecuencia y antes de librar el mandamiento de pago, se requerirá a la apoderada judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho la prueba pertinente, es decir, la historia laboral, completa y actualizada del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, para establecer el valor que le corresponde por concepto de pensión de vejez.

Aunado a lo anterior se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.455.679.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderado judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho la prueba pertinente, es decir, la historia laboral, completa y actualizada del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, para establecer el valor que le corresponde por concepto de pensión de vejez, y efectuada la liquidación pertinente, librar la orden de pago a que haya lugar.

2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.455.679.

3°.- Una vez se allegue la prueba pertinente, es decir, la historia laboral del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, la apoderada judicial del ejecutante, establecerá el valor que le corresponde a éste, por concepto de la citada pensión, y efectuada la liquidación pertinente, se librá la orden de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 052</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, marzo 24 de 2021
Oficio N° 994

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIECER MUÑOZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00136

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 814 del 24 de marzo de 2021, se dispuso:

“(…)

2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.455.679.

(…)

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

